



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL PARA
EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE N°: 2007-01695-0-0601-JR-CI-3

MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

AUTOR : VERA VERA, CARLOS ALBERTO.

CAJAMARCA, PERÚ, SEPTIEMBRE, 2019.

DEDICATORIA

Este trabajo dedico a mi Padre César Vera y a mí abuelita Aurora Inga que siempre me apoyaron incondicionalmente en la parte moral y económica, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento, para así poder llegar a ser un profesional.

ÍNDICE

I.FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE	1
II.SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO.....	2
2.1.Cuestiones fácticas de la demandante	2
2.2.Cuestiones fácticas de la contestación de la demanda.....	4
III.ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO.....	5
3.1.Análisis de la etapa postulatoria	5
3.1.1.Demanda	5
A. Examen de admisibilidad.....	5
B. Examen de procedibilidad.....	10
C. Auto admisorio.....	12
3.1.2.Contestación de la demanda.....	13
A. Examen de admisibilidad.....	14
B. Examen de procedibilidad.....	15
C. Auto de admisión de la contestación.....	16
3.1.3.Saneamiento procesal	16
3.1.4.Fijar puntos controvertidos.....	17
3.2.Etapa probatoria.....	19
3.2.1.Alegatos.....	19
3.3.Análisis de la etapa decisoria	20
3.4.Análisis de la etapa impugnatoria.....	20
3.4.1.Recurso de apelación	21
3.4.2.Apreciación crítica.....	22
IV.ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS.....	23

4.1.Sentencia número 88-2011	23
4.1.1.Parte expositiva	23
4.1.2.Parte considerativa	23
4.1.3.Parte resolutive	24
4.1.4.Apreciación crítica.....	24
4.2.Sentencia de vista número 396-2012-SEC.....	25
4.2.1.Parte expositiva	25
4.2.2.Parte considerativa	25
4.2.3.Parte resolutive.....	26
4.2.4.Apreciación crítica.....	26
V.CONCLUSIONES.....	28
VI.RECOMENDACIONES.....	29
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	31

I. FICHA DE PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N° : 2007-01695-0-0601-JR-CI-3

MATERIA : Nulidad de Acto Administrativo.

JUZGADO COMPETENTE : Juzgado Especializado Civil.

VÍA PROCESAL O PROCEDIMENTAL : Especial.

SUJETOS IMPLICADOS EN EL EXP. : Multitrac S.A. representada por Segundo Ruperto Pajares Rabanal (Demandante).
Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Cajamarca (Demandado).

FECHA DE INICIO : 12 de noviembre del 2007.

FECHA DE PRIMERA SENTENCIA : 21 de junio del 2011.

FECHA DE SEGUNDA SENTENCIA : 05 de noviembre del 2012.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE FONDO

2.1. Cuestiones fácticas de la demandante

Segundo Ruperto Pajares Rabanal en calidad de gerente general de Multitrac S.A., interpone demanda contencioso administrativo dirigida contra la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Cajamarca y contra el Ministerio de la Producción, con fecha 12 de noviembre del año 2007; pretendiendo la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 028-2007- PRODUCE/CAJ, que declara infundado el recurso de apelación interpuesta por el mismo representante de la persona jurídica y en consecuencia se deje sin efecto la multa impuesta a su representada.

El plano fáctico que originó la presente causa administrativa, así de los actuados se tiene que el 23 de marzo de 2007, el personal de la DICIQ-DIRANDRO-PNP-LIMA, intervino a dos vehículos, uno de placa YL-1041 de propiedad de la Empresa Príncipe Azul S.R.L., y el otro, de placa YH-3487 con remolque ZL-1067 de propiedad de Wilmer Ricardo Abanto Ruiz, los cuales estaban transportando óxido de calcio y se encontraban estacionados en la cochera ubicada en la Av. La Paz N° 1090 de propiedad de la señora Segunda Alejandrina Martos de Saucedo, quien a su vez habría arrendado dicha cochera a la empresa Multitransportes Cajamarca S.A., representada por el hoy demandante Segundo Ruperto Pajares Rabanal. Así, se tiene que con fecha 05 de octubre de 2006, el representante de la referida empresa, firmó un contrato de arrendamiento con la señora Segunda Alejandrina Martos de Saucedo, mediante el cual esta última le dio en arriendo una parte de su propiedad

ubicada en la Av. La Paz N° 1090, para ser usada como cochera; pero que la arrendadora acostumbraba a alquilar el área restante de su propiedad entre otros, para usarla como cochera por vehículos ajenos de la propiedad de la empresa Multitrac S.A.; es así que, Wilmer Ricardo Abanto Ruiz alquiló parte restante de la propiedad de la señora Segunda Alejandrina Martos de Saucedo para usarla como cochera de sus vehículos que contenían el óxido de calcio, hasta que llegara el vehículo de la Empresa Príncipe Azul S.R.L., para realizar el trasbordo respectivo. Asimismo se podría colegir que en ningún momento Multitrac S.A., habría venido participando en tales actividades de transporte de insumo químico, siendo falso que haya prestado servicios de almacenamiento, sin existir además contrato alguno entre Wilmer Ricardo Abanto Ruiz y el representante de la empresa Multitrac S.A.; sin embargo, luego de un procedimiento administrativo llevado a cabo por la Dirección de Industria de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Cajamarca, se emite la Resolución Directoral N° 003-2007-GR-CAJ/DIREPRO-DI que resuelve sancionar con una multa a la empresa Multitrac S.A., por el monto equivalente a 2 UIT (S/. 6 900.00), al considerarla responsable de haber realizado actividades con insumos químicos y productos fiscalizados sin tener el certificado de usuario para ello, esto es por haber almacenado en la cochera que alquilaba la sustancia relativa al óxido de calcio. Posteriormente, el representante de la empresa sancionada, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución administrativa que decide sancionarla, siendo este

declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 028-2007-PRODUCE/CAJ.

De esta forma, se acude ante el órgano jurisdiccional, pretendiendo que la instancia judicial declare la nulidad del acto administrativo, relativo a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 028-2007-PRODUCE/CAJ de fecha 13 de agosto del año 2007, que en su artículo único, resolvió: “Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Segundo Ruperto Pajares Rabanal, representante legal de la Empresa Multitrac S.A, contra la Resolución Directoral N° 003-2007-GR-CAJ/DIREPRO-DI, de fecha 05 de junio de 2007; dándose por agotada la vía administrativa”.

2.2. Cuestiones fácticas de la contestación de la demanda

La procuradora Pública del Ministerio de la Producción no contradice la PRETENSIÓN materia del proceso contencioso administrativo especial, pues al no existir una carencia de sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman la relación jurídica procesal, la Procuradora Pública antes de contestar la demanda, interpuso una excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por lo que la demanda debe ser trasladada a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, para que efectúe su defensa de fondo, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, no contesta la demanda, debiendo éste ser declarada Rebelde.

III. ANÁLISIS DE LOS MOMENTOS ESTELARES DEL PROCESO

3.1. Análisis de la etapa postulatoria

3.1.1. Demanda

Con cual se exige el cumplimiento de ciertos requisitos con la finalidad de que los actos procesales sean válidos y generen eficacia jurídica; es así que en mérito a los artículos 130, 424, 425 ,426 y 427 del Código Procesal Civil, a continuación analizaré la demanda del presente expediente, respecto a los requisitos de forma y de fondo.

A. Examen de admisibilidad

a. Requisitos legales de la demanda

Los requisitos legales con los que toda demanda debe cumplir son los que están establecidos en los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código Procesal Civil.

b. Designación del Juez

La demanda está dirigida al Juzgado Especializado Civil de Cajamarca.

c. Identificación del demandante

Se identificó plenamente el representante legal de Multitrac S.A., consignando sus datos de identidad, domicilio real y procesal correctamente.

d. Identificación de los demandados

Se cumple con este requisito, al establecer el nombre y domicilio de los demandados, a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Cajamarca, en el Jr. Wiracocha N° 143 del Distrito de Baños del Inca y a la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción, en su domicilio real en el Ministerio de Justicia del Perú, calle Scipión Llona N° 350-Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

Podemos verificar que de conformidad con los artículos 83, 85 y 87 del Código Procesal Civil, nos encontramos ante una acumulación Subjetiva Originaria Pasiva.

e. Petitorio

Se planteó como pretensión principal la Nulidad de Acto Administrativo, de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 028-2007-PRODUCE/ CAJ, que declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación.

Como pretensión accesoria se planteó lo siguiente:

Se deje sin efecto la multa interpuesta a Multitrac S.A., las pretensiones acumuladas deben tener los siguientes requisitos: Sean competencia del mismo juez, no sean contrarias entres sí, salvo que sean

propuestas en forma subordinada o alternativa, y sean tramitables en la misma vía procedimental.

f. Fundamentos de hecho

En cuanto al análisis de éstos, se aprecia que están establecidos de manera precisa, y en forma cronológica.

g. Fundamentos de derecho

En la fundamentación jurídica se ha procedido a analizar sobre el artículo 1814 del Código Civil, sobre el contrato de depósito, donde se aplica erróneamente en el presente caso, donde la Dirección de Industria impone la multa basándose que existe un contrato de almacenamiento entre Multitrac S.A. y el señor Wilmer Abanto Ruiz, se analiza el Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28305, Ley de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, y la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley 27444, referente al principio de Razonabilidad, Causalidad y Presunción de Licitud, una fundamentación jurídica muy bien detallada y no solo una enumeración como se hace en algunos procesos judiciales.

Ahora bien, en primer lugar, se debe tener presente que se entiende por acto administrativo, así, de

acuerdo al Numeral 1.1. Del Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Siendo manifestación del poder público los supuestos y consecuencias del acto administrativo responden a la regulación prevista en la ley para su emisión. En efecto, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (Cabrera Vásquez, 2013, pág. 75)

Asimismo, de acuerdo a la clasificación doctrinaria de los actos administrativos, en el caso en análisis nos encontramos ante un acto administrativo de gravamen, es decir, que este impone sanciones, limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos de los administrados (Martín Tirado, 2009, págs. 144). Esto debido a que, a través de la

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

resolución que se pretende nulificar; se confirmó la multa impuesta al demandante equivalente a 2 UIT (S/. 6 900.00)².

h. **Monto del Petitorio**

Por su naturaleza jurídica de la pretensión el petitorio no tiene un monto determinable.

i. **Vía Procedimental**

Se tramitó en la vía del Proceso Contencioso Administrativo Especial.

j. **Medios Probatorios**

Conforme a los artículos 188,189 y 192 del Código Procesal Civil se ofrecen como medios probatorios:

Documentos: Resolución Regional Sectorial N° 028-2007-PRODUCE/CAJ, del 13 de agosto de 2007, para acreditar la existencia del acto administrativo impugnado y el agotamiento de la vía administrativa, contrato de arrendamiento firmado por Multitrac S.A. y la señora Segunda Alejandrina Martos de Saucedo de fecha 05 de octubre del 2006, manifestación policial de Wilmer Ricardo Abanto Ruiz.

² En ese entonces una UIT equivalía a S. / 3450.00.

B. Examen de procedibilidad

De conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo 427 del Código Procesal Civil, analizaremos la procedencia o no de la presente demanda:

a. La competencia

Dada la naturaleza de la pretensión de conformidad al Proceso Contencioso Administrativo según el Artículos 11 de la Ley 27584³.

b. Legitimidad para obrar

Debe constatarse si existe una “relación formal de correspondencia entre el demandante y los demandados, se verifica que la demandante, tiene un derecho amparable judicialmente sobre la Resolución que sanciona con una multa, y ostenta una legitimidad para obrar activa.

³ Artículo 11.- Competencia funcional

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

(...)

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

c. Interés para obrar

Existe interés para obrar cuando una persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional. En el caso concreto verificamos que el demandante agotado vía administrativa, como lo establece la Ley 27584 –Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

d. Capacidad procesal

La capacidad procesal importa, capacidad para obrar por sí mismo en un proceso, en el caso materia de análisis, la capacidad del demandante se acredita con la copia de su D.N.I, también con el poder otorgado ante los Registros Públicos de Cajamarca, para acreditar la calidad de representante de Multitrac S.A.

e. Conexión lógica entre los hechos y el petitorio

Los argumentos o alegaciones de hecho vienen a estar constituidos por los motivos o afirmaciones de tipo fáctico en los que se apoya y sustenta el petitorio. En este sentido, la demanda analizada cumple con este requisito.

f. El petitorio fuese jurídicamente o físicamente imposible

El petitorio es jurídicamente posible, la petición está conforme con el ordenamiento o sistema jurídico.

Mediante resolución número uno, se declara inadmisibles la demanda por no indicar, cual es la actuación impugnada y la pretensión, regulado en los artículos 4 y 5 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, después siendo subsanado en el plazo de 3 días que se le había dado al demandante.

La demanda si cumple con todos los requisitos para ser admitida, cosa que el juzgador no analizó bien, donde sí se encuentra lo establecido en el artículo 4 inciso 1 y artículo 5 inciso 1 de la Ley 27584.

C. Auto admisorio

Constituye el primer filtro para depurar el proceso de todo vicio causal de inadmisibilidad y de improcedencia.

En el presente proceso, el Juez mediante resolución número dos de fecha 23 de noviembre del 2007 declara admisible la demanda, que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

La Procuradora Pública encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción interpone excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, por

lo que integran la relación jurídica sustantiva es Multitrac S.A. y la Dirección Regional de la Producción del Gobierno regional de Cajamarca, por ende hay una carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal, el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción solo representa a esta institución y a sus organismos Públicos Descentralizados: FONDEPES, IMARPE, ITP y el Centro de Entrenamiento Pesquero de Paíta- CEP Paíta y no a las entidades dependientes del Gobierno Regional de Cajamarca.

3.1.2. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada dentro del plazo establecido solo por la Procuradora Pública encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción, dentro de 10 días⁴ establecido en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo –Ley 27584.

⁴ 27.2 Plazos

(...)

c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite.

A. Examen de admisibilidad**a. Requisitos legales de la contestación de la demanda**

Tal como lo establece el artículo 442 del Código Procesal Civil, se debe observar los requisitos previstos para la demanda.

b. Identificación de la parte demandada

La demandada se identificó plenamente, consignando sus datos de identidad, domicilio real y procesal; de igual manera lo hizo la Procuradora Pública en la contestación de la demanda.

c. Petitorio

No contradice la Pretensión de la demanda.

d. Respecto de los fundamentos de hecho del demandado

Al existir una carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal, y que ha sido dirigida contra la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Cajamarca, entonces el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, es la que debe efectuar una defensa a fondo .

e. **Fundamentos de derecho**

Se estableció que su contestación se basa en la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley del proceso Contencioso Administrativo.

f. **Medios probatorios**

No presenta medios probatorios.

B. Examen de procedibilidad de las contestaciones.

a. **La competencia**

Tal como se estableció en el examen de procedibilidad de la demanda el Juez competente es el Juez Especializado Civil.

b. **Legitimidad para obrar**

Se verifica que no tienen un derecho por defender lo cual es no amparable y no ostentan legitimidad para obrar.

c. **Interés para obrar**

En este caso la demandada no ostenta el interés para obrar en el presente proceso.

d. **Capacidad procesal**

La capacidad de la demandada representado por la Procuradora Publica se acredita con la copia del D.N.I. y

la Resolución Suprema N° 040-2007-JUS que la designa como Procuradora Pública del Ministerio del Producción.

C. Auto de admisión de la contestación

Mediante resolución número cinco de fecha 31 de marzo del 2008 se tiene por contestada la demanda, también se tiene por deducida la excepción de Falta de Legitimidad Para Obrar Pasiva.

3.1.3. Saneamiento procesal

Con la Resolución Número ocho, de fecha 07 de octubre del 2008, se declaró saneado el proceso y se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios y prescinde de la audiencia de pruebas por ser todas documentales tal como lo dispone el capítulo III de la Ley 27584, se ordenó la remisión de expediente al Ministerio Público para emitir el dictamen de ley (Art 16, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo)⁵. De dicha redacción podemos apreciar que los antecedentes consignados fueron suficientes, ya que en ellos se aborda la problemática jurídica, que llevará a un posterior análisis, de tal forma que se

⁵ Ley N° 30914, Ley que modifica la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la intervención del Ministerio Público y a las vías procedimentales, se derogan y modifican algunos artículos de la Ley 27584 ; la cual ha eliminado el dictamen fiscal del Proceso Contencioso Administrativo.

advierte un adecuado desarrollo de los hechos y de las actuaciones que se llevaron a cabo.

Otro punto de dicha resolución es que declaran infundado la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva, deducida por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción.

3.1.4. Fijar puntos controvertidos

En la resolución número ocho se fijaron dos puntos controvertidos:

a) Determinar la procedencia o improcedencia de declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 028 – 2007/ PRODUCE/ CAJ.

b) Determinar si como consecuencia de dicha nulidad procede a ordenar a la demandada deje sin efecto la multa impuesta a la empresa demandante, de la cual se advierte de la pretensión del actor se encuentra dentro del alcance de lo prescrito dentro del artículo 5 inciso 1⁶ del Decreto Supremo N° 011 – 2019- JUS, TUO de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

⁶ Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos (...)

En dicha resolución también se admiten como medios probatorios por la parte demandante solo los documentos, y a la parte demanda Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Cajamarca, que no se admite ningún medio probatorio por haber sido declarado rebelde y a la Procuradora Pública a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción no se admite ningún medio probatorio por no haberlo ofrecido.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción interpone recurso de Apelación contra la resolución número ocho que declara infundado la Excepción de Falta de Legitimidad Para Obrar Pasiva, mediante resolución número diez, se le concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

En el dictamen fiscal N° 90-2009-MP-TFPCE, establece que el demandante si alquiló la totalidad del inmueble para custodiar a los vehículos que transportaban Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, que si se aplicó correctamente la sanción impuesta por la autoridad administrativa con dos unidades impositivas tributarias por realizar actividades con Insumos Químicos y Productos Fiscalizados sin contar con el Certificado de Usuario y que los actos administrativos emitidos por la demandada se

encuentra arreglados a ley, en su opinión la pretensión impugnada debe ser declarada Infundada.

3.2. Etapa probatoria

La actividad probatoria en el proceso contencioso Administrativo, con resolución número ocho de fecha 07 de octubre del 2008 se prescinde de la audiencia de pruebas, por tratarse todas de documentales, que solamente fueron presentados por el demandante.

3.2.1. Alegatos

Solamente presentó el demandante con fecha 16 de octubre del 2009, basándose en que Multitrac S.A., arrendó la cochera para guardar solo sus vehículos, más no de terceros, y solamente arrendó una parte y no la totalidad, como se ha argumentado por la Dirección de Industria la cual impone la multa de dos unidades impositivas tributarias, no se ha hecho el correcto análisis del contrato de arrendamiento; tampoco sobre la declaración policial hecha por Wilmer Ricardo Abanto Ruiz , donde en la pregunta 14 referente a si transportaba IQPF para Multitrac S.A., respondiendo que no, y que alquiló parte de la cochera sito en Av. La Paz N° 1090, a la propietaria, a la señora Segunda Alejandrina Martos de Saucedo.

El procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Cajamarca, se apersona al proceso en

dos momentos, primero con fecha 27 de enero del 2010 y luego con fecha 22 de Marzo del 2010.

3.3. Análisis de la etapa decisoria

Esta es la etapa del proceso de cognición donde el juez, emite pronunciamiento respecto de lo discutido en el proceso, luego de haber transcurrido las etapas de postulación y probatoria y provisto de grado de certeza que tiene para decidir. En situaciones normales el Juez deberá emitir pronunciamiento resolviendo el conflicto, es decir pronunciamiento sobre el fondo, en este caso su decisión puede ser estimatoria o desestimatoria, esto quiere decir en cuanto a la primera, que puede emitir decisión estimando la pretensión de la demanda o reconvencción, en cuanto a la segunda, emitir decisión rechazándolas, básicamente por improbadas. (REYES HURTADO, 2009, pág. 223)

3.4. Análisis de la etapa impugnatoria

Fue interpuesta dentro del plazo establecido 5 días hábiles establecidos en el artículo 27.2 de la Ley 27584, ante el juez que expidió la resolución impugnada y acompañada del recibo de la tasa judicial por apelación de sentencia

De acuerdo a las normas previstas en los artículos 358, 364 ,366 y 367 del Código Procesal Civil, el apelante debe establecer los recursos impugnativos deben cumplir con ciertos presupuestos de procedencia como son la motivación de la existencia de vicios, error in iudicando o

in procedendo en la resolución impugnada y agravio o perjuicio económico y/o moral que causa la resolución, si se estableció correctamente en su recurso de apelación.

3.4.1. Recurso de apelación

La apelación es el recurso ordinario, donde el juez superior jerárquico examina nuevamente la resolución impugnada con el objeto de corregir el error que hubiere incurrido el juez de origen. En la pretensión impugnatoria, solicita que la sentencia sea revocada totalmente por el Superior jerárquico, y que se declare infundada la demanda.

Se interpone el recurso de apelación contra la sentencia número ochenta y ocho, contenida en la resolución N° veinticinco de fecha 21 de junio del 2011.

Argumenta que, el a quo no ha considerado que la responsabilidad de la ubicación de dicho bien corresponde únicamente a Multitrac S.A., falta administrativa que se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 103 del reglamento de la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Asimismo, se puede apreciar que se argumenta teniendo en cuenta el Artículo 111 del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM, capítulo XIV del procedimiento sancionador, que establece que están en investigación administrativa si se observa alguna

infracción a partir de los partes policiales remitidos por la unidad anti drogas especializadas de la PNP, por lo tanto dichos actos administrativos cuya nulidad se demanda no adolece de vicio alguno por la que se pueda declarar su nulidad, por lo cual la demanda debió ser declarada infundada.

3.4.2. Apreciación crítica

Se observa que, los argumentos de la apelación interpuesta residen en hacer énfasis en que no existiría ningún vicio en la resolución de segunda instancia administrativa que fue declarada nula, ya que, esta estaría arreglada a los preceptos administrativos de las leyes de insumos químicos y productos fiscalizados; sin embargo, se debió argumentar que la nulidad no podría alcanzar a la resolución administrativa de primera instancia, si es que no se ha pronunciado el juez sobre la renovación de los actos presuntamente viciados.

IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LAS SENTENCIAS

4.1. Sentencia número 88-2011

Con fecha 21 de junio del 2011, se emitió la sentencia número 88-2011 contenida en la resolución número veinticinco.

4.1.1. Parte expositiva

En la cual se narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de sentencia. En el expediente bajo análisis se distingue claramente esta parte de la sentencia.

4.1.2. Parte considerativa

El a quo sustenta su decisión en base jurídica iniciando un análisis desde el artículo 148 de la Constitución Política del Estado⁷ y la Ley 27444⁸ Ley del Proceso Administrativo General, estableciendo la vulneración del principio administrativo de *verdad material*, estableciendo que el procedimiento que debe llevar la Autoridad Administrativa competente es verificar los hechos que sirven de motivo en sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, cuando aún no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, entonces

⁷ Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

⁸ En este proceso se aplicó la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general, después es modificada por el Decreto Legislativo N° 1452; la cual modifica e incorporan algunos numerales y artículos de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general, Aprobado por DS 004-2019-JUS el T.U.O Ley 27444.

se observa que la resolución impugnada y la que impone la multa a la empresa demandante, no ha sustentado su decisión en medios de prueba idóneos, evidenciándose que no se ha efectuado una correcta motivación de la decisión, argumentado la nulidad que se solicita si se encuentra inmerso dentro de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley 27444.

4.1.3. Parte resolutive

Declara fundada la pretensión contenida en la demanda interpuesta por Segundo Ruperto Pajares Rabanal, en representación de la empresa Multitrac S.A, contra la Dirección Regional de la Producción de Gobierno Regional de Cajamarca, Nula la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 028-2007-PRODUCE/ CAJ, y se deja sin efecto la multa interpuesta a Multitrac S.A.

4.1.4. Apreciación crítica

La sentencia número ochenta y ocho, de fecha 21 de junio del 2011, que se han consignado las normas jurídicas pertinentes y el análisis fáctico es adecuado, expresándose las razones mínimas que llevan a su decisión. No obstante, se advierte que no ha existido mayor análisis del punto controvertido concerniente a “determinar si como consecuencia de dicha nulidad procede a ordenar a la demandada se deje sin efecto la multa impuesta a la empresa demandante”; el juez no se ha pronunciado si esta sanción es adecuada y si ha superado los

principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, además de indicar si contaba con base legal, esto para que la misma no sea arbitraria y en caso de que haya sido impuesta. Sin embargo, dado el planteamiento de las pretensiones se vuelve a confirmar que la relativa a dejar sin efecto la multa fue formulada como accesoria, en base a ello el juez no realizó mayor pronunciamiento ya que siguió la suerte de la principal, es decir, de la nulidad de la resolución administrativa.

4.2. Sentencia de vista número 396-2012-SEC

4.2.1. Parte expositiva

La Sala Especializada Civil de Cajamarca no expone los hechos más importantes del proceso.

4.2.2. Parte considerativa

El Colegiado en los considerandos primero y segundo narra los hechos que fueron materia de impugnación, interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca contra la sentencia número ochenta y ocho que declara fundado la demanda interpuesto por Segundo Ruperto Pajares, estableciendo que no se ha valorado las declaraciones hecha por Wilmer Ricardo Abanto Ruiz, y se debió analizar correctamente el contrato de arrendamiento y por tanto si se encontró en las causales de nulidad establecido en el artículo 10 de la Ley 27444 e incluso el Colegiado hizo énfasis en la Ley 28305 Ley de Control de Insumos Químicos y Productos

Fiscalizados, que para transportar óxido de calcio se necesita un certificado de usuario, el demandante ha logrado probar que no se dedicaba a transportar IQPF , y por lo tanto no ha infringido una norma administrativa.

4.2.3. Parte resolutive.

Se confirma la sentencia número ochenta y ocho, contenida en la resolución número veinticinco.

4.2.4. Apreciación crítica

Se puede advertir que la sentencia de vista no advierte que al declararse la nulidad de una resolución involucra la renovación de los actos viciados, esto sería, la emisión de una nueva resolución administrativa en donde se consigne la inaplicación de la multa. En lo demás, se ha ceñido al principio de congruencia ya que ha contestado de acuerdo a lo que fuera materia de impugnación.

Aquí vemos que, si el impugnante no advirtió sobre el no análisis del *a quo* respecto a la pretensión de ineficacia de la multa, la Sala no podría pronunciarse en dicho extremo; sin embargo, si lo puede hacer en lo relativo a vicio o errores que la recurrida contenga. La sentencia de vista basa su decisión en el testimonio de señor Wilmer Abanto Ruiz, así como en una no adecuada valoración de los medios probatorios a efectos de determinar la infracción administrativa en la que habría incurrido la empresa Multitrac S.A.

Por último, se advierte que no ha existido pronunciamiento acerca de la apelación de la resolución que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva interpuesta por la Procuradora del Ministerio de la Producción, ya que fue concedida en calidad de diferida, dejándose este extremo sin pronunciamiento, afectando el debido proceso⁹.

⁹ El proceso contencioso Administrativo que se ha analizado se planteó en la vía del procedimiento Especial, actualmente con la modificatoria de la Ley 27584 Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, se planteará en la vía del Proceso Ordinario (Art. 27 del T.U.O de la Ley 27584 Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS)

V. CONCLUSIONES

1. En el expediente N° 01695-2007-0-0601-JR-CI-03 se ha planteado una pretensión tramitada en un proceso Contencioso Administrativo especial, teniendo su origen en dos resoluciones llevadas a cabo en la instancia administrativa, y una vez agotada ésta, los justiciables han recurrido a la vía judicial.
2. La resolución administrativa de segunda instancia que confirmó la multa impuesta a la empresa Multitrac S.A., adolecía de falta de motivación, ya que el ente administrativo no valoró todas las pruebas para la dación de una sanción.
3. Debió plantearse como pretensión la declaración de nulidad de la resolución directoral de primera instancia administrativa que impuso la multa primigeniamente.
4. El juez debió ordenar la emisión de una nueva resolución administrativa en donde se desarrolle la eficacia o ineficacia de la multa impuesta.

VI. RECOMENDACIONES

Se debe mencionar que la demanda fue dirigida inicialmente contra el Ministerio de la Producción, entidad que depende del ejecutivo; sin embargo, al haberse dado la descentralización de diversos órganos del poder ejecutivo, habiendo recaído nuevas competencias en los gobiernos regionales creados recientemente a la fecha de suscitación de los hechos que forman parte de este expediente, es que el Ministerio de la Producción debidamente representado por su Procurador, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, ya que entiende que no es con su institución con la que debe entablarse la presente causa. De esta forma, el Procurador Público del Ministerio de la Producción, aduce que el ente al que deberá dirigirse la demanda es a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Cajamarca. El órgano jurisdiccional declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción, bajo el argumento principal que aún no se ha producido la transferencia de competencias sectoriales por parte del Ministerio de la Producción al Gobierno Regional de Cajamarca. Asimismo, en dicha resolución declara rebelde a la Co-demandada Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Cajamarca, y da por saneado el proceso.

El órgano jurisdiccional debió declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, ya que el legitimado para ser la parte pasiva de la relación procesal era el Procurador del Gobierno Regional de Cajamarca; debido a que, la Dirección Regional de la Producción de dicha entidad, fue la que emitió el acto administrativo del que se pretende nulificar, de esta

forma debió resolver por la fundabilidad de la excepción y excluir al Ministerio de la Producción como parte demandada. Se advierte que el Procurador del Ministerio de la Producción impugnó la resolución que declaró infundada su excepción, pero se le concedió sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, reservándose la apelación para ser resuelta conjuntamente con la sentencia en caso de ser apelada; sin embargo, no se llegó a saber hasta el momento con lo que sucedió con dicha apelación, ya que no fue objeto de pronunciamiento en las actuaciones posteriores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Martín Tirado, R. (2009). Del régimen jurídico de los actos administrativos.

Lima: UPC.

Cabrera Vásquez, Marco A. (2013) Teoría General del Procedimiento Administrativo. Primera Edición. Lima. Editorial Legal.

REYES HURTADO, Martín, "Fundamentos De Derecho Procesal Civil", primera edición, junio, Idemsa, Lima 2009.